

Señor

**JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUENTE NACIONAL
SANTANDER**

j02prmpalpuentenal@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. _____ S. _____ D. _____

DEMANDANTE: ISAAC PARRA RODRÍGUEZ

DEMANDADO: JARVEY MAURICIO MUÑOZ

RADICADO: 2022-00005-00

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

ASUNTO. Recurso de reposición contra el auto de fecha veintisiete (27) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Cordial Saludo, Sr. Juez

Extendiendo un grato saludo, obrando como apoderado de la parte demandante, identificado tal y como se indicó en autos anteriores, me permito comunicarme por medio del presente memorial, con el fin de radicar a su despacho recurso de reposición contra la decisión tomada en el auto de fecha veintisiete (27) de abril del año dos mil veintidós (2022), de acuerdo con lo siguiente:

1. Que su señoría en auto de fecha veintisiete (27) de abril del año dos mil veintidós (2022), su despacho tomo la determinación de dejar sin efecto la notificación personal realizada al demandado, la cual procedí a practicar conforme al artículo 291 del código general del proceso y artículo 8 del decreto 806 de 2020.
2. Su señoría la norma en ibidem en el auto que determino no tener en cuenta la notificación personal del demandado, es el artículo 8 del decreto 806 de 2020, regulación que el gobierno nacional expidió para el ejercicio del derecho, de preferencia virtual como consecuencia de la pandemia que vivimos aun del nuevo coronavirus (COVID-19),

En el tema de las notificaciones personales de los autos admisorios de la demanda y los mandamientos de pago, se prioriza la notificación de forma virtual, y cuando se tenga información sobre la dirección electrónica del demandando.

Pero su señoría la norma prevé la posibilidad de no contar con la información exacta o la dirección electrónica de notificación del demandado, y es ahí donde se desliga la carga procesal de realizar el tramite de forma virtual, por ende, la notificación personal es remitida a la contemplada en el Cogido General del Proceso artículo 291 del Código General del Proceso, así mismo como la sentencia C 420 de 2020.

3. Su señoría cuando mi cliente me contacto para asumir la representación judicial en el proceso que nos une, les explique los cambios procesales introducidos por el decreto 806 de 2020, a la actividad jurisdiccional, y exactamente, el tramite o la nueva forma de realizar la notificación personal del mandamiento de pago al demandado; le pregunte al demandante, que si conocía o tenía información sobre el abonado virtual o correo electrónico de

CORREO ELECTRÓNICO: lincoln.abogado@gmail.com **TELÉFONO:** 311 222 4692,

DIRECCIÓN: Carrera 6 No. 5A – 105, Segundo Piso – Oficio 201 Vélez Santander

“TODO LO PUEDO EN CRISTO QUE ME FORTALECE”

FILIPENSES 4:13

notificación digital del demandado, y me manifestó que la desconocía, condición que según el artículo 8 del decreto 806 de 2020, inciso segundo, debe realizarse bajo la gravedad de juramento, posición que se cumplió en el escrito de la demanda, pues como se puede denotar, en el libelo, se manifestó bajo la gravedad de juramento que se desconocía la dirección virtual o correo electrónico del demandado.

Señor juez en vista que este extremo procesal desconoce la dirección digital de notificaciones del demandado, y que fue advertido en la demanda bajo la gravedad de juramento, por expresa remisión de la norma, la forma de notificación que debía este servidor surtir era la personal contemplada en el C.G.P. y concordancia con el decreto 806 de 2020, y la jurisprudencia de la corte suprema de justicia y constitucional enviando copia de la demanda, junto con sus anexos y el mandamiento de pago en sobre cerrado a la dirección física de notificaciones del demandado, como se puede observar en el expediente y en el cotejo allegado por el suscrito.

Ahora su señoría en cuanto al régimen de notificación personal con la introducción del decreto 806 de 2020, la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente:

*(...) Modificaciones transitorias al régimen ordinario de notificaciones personales. El artículo 8º del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos **y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso** (inciso 1 del art. 8º). (...) (negrilla fuera del texto original)*

Como este extremo procesal desconoce el lugar de notificaciones electrónicas del demandado, no se puede acceder a la notificación personal de manera virtual, y como resultado realizar la carga procesal, enviando copia de la demanda, sus anexos y el mandamiento de pago de forma física a la dirección física de notificaciones que se aportó en la demanda.

Como se puede observar, en sentencia de la corte constitucional, con la entrada en vigencia del decreto 806 de 2020 y las nuevas formas de notificación personal, se elimina el envío de la citación previa para la notificación personal y la notificación por aviso, igualmente la Corte Suprema de Justicia, en sentencia con radicado STC913-2022, ratifica lo dicho por el máximo tribunal constitucional, en el sentido que la notificación enviada al sitio físico no es necesaria estar antecedida de un envío de citación para comparecerá la notificación personal.

La sentencia constitucional en estudio habrá de revocarse, toda vez que, tanto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha como la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca imponen cargas a la parte ejecutante, que las normas que regulan el acto de notificación no exigen (artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y artículos 291 y 292 del Código General del Proceso).

Obsérvese que el artículo 8º del Decreto 806 del 2020 establece que. “las notificaciones que deban hacer personalmente también podrán efectuarse

*con el envío de la providencia respectiva (...) **SIN NECESIDAD DEL ENVÍO DE PREVIA CITACIÓN O AVISO FÍSICO O VIRTUAL**". (Se resalta), luego no se entiende la exigencia hecha por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha, cuando pese a incorporar las diligencias de notificación realizadas por el impugnante, renglón seguido y bajo el argumento de evitar futuras nulidades, le exige proceder bajo los preceptos contemplados en los artículos 291 y ss. del Código General del Proceso, es decir, citación y aviso. (negrillas y mayúsculas fuera del texto original).*

Es claro su señoría que enviar una citación previa no esta dada en la actualidad para concluir que la notificación personal practicada por esta parte pueda estar viciada de nulidad.

"La notificación personal estipulada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, no exige proceder bajo los preceptos contemplados en los artículos 291 y ss. del Código General del Proceso, es decir, citación y aviso. Ningún rito legal regula una notificación híbrida entre el art. 8º del Decreto 806 de 2020 y, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. (STC913-2022; 03/02/2022)"

4. Señor juez en vista que en la demanda se manifestó bajo la gravedad del juramento que se desconocía el lugar de notificaciones electrónicas del demandado, era totalmente procedente realizar la notificación enviando las piezas procesales a la dirección física del demandado, como efectivamente se realizo y se puede consultar en el expediente.

Este servidor envió la demanda sus anexos y el mandamiento de pago a la dirección física conocida de notificaciones del demandado, tanto así que fue el mismo demandado quien la recibió, como se observa en la certificación y la guía que fue aportada por la empresa de servicios postal autorizada.

No se procedió a enviar citación previa para que el demandado asistiese a notificarse personalmente de la demanda señor juez, en interpretación de lo que ha manifestado la corte constitucional y corte suprema de justicia, jurisprudencia que me permito citar en el presente libelo de recurso de reposición.

Es dable concluir que el suscrito realizo la notificación personal, al demandado ajustado a derecho, decreto 806 de 2020, código general del proceso, y jurisprudencia actual, y no se ha violado el debido proceso, ni se avizora un irregular en el trámite procesal de notificación del mandamiento de pago, que pueda generar nulidades procesales en el futuro.

Es por todo lo anterior que me permito reponer la decisión que ha tomado su despacho de no tener en cuenta la notificación personal realizada por este servidor, ya que la carga procesal se surtió en debida forma.

Es por ello que me permito solicitar lo siguiente

PRETENSIONES:

- I. Sírvase señor juez reponer la decisión tomada en auto de fecha veintisiete (27) de abril del año dos mil veintidós (2022),
- II. Como consecuencia de lo anterior sírvase su señoría revocar el auto de fecha (27) de abril del año dos mil veintidós (2022), y aprobar la notificación personal al demandado, que se perfecciono con la entrega a este último el día, nueve (9) de marzo del año dos mil veintidós (2022),
- III. Como ha expirado el termino para pagar la obligación, así como para contestar la demanda y/o proponer excepciones, en uso de su derecho de defensa, dar por no contestada la demanda y seguir con el tramite procesal correspondiente.

Sin otro particular,


LINCOLN RINCÓN MEDINA

C.C. No. De 1.097.639.009

T.P. No. 309.804 del Consejo Superior de la Judicatura